



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 056-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

RESOLUCION ZONAL N° 004-2017/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP.

Paíta, 07 de febrero de 2017

VISTO: El Expediente N° PS-056-2016- DRTPE- PIURA-ZTPEP sobre Acta de Infracción N° 056-2016 de fecha 14 de diciembre del 2016, seguido al centro de trabajo denominado: **HIDROBIOLOGICOS HUANCAS SERVICIOS GENERALES S. A. C.**, con **RUC N° 20529758163**, con domicilio en **MANZANA C LOTE 06 AA.HH SAN IGNACIO DE LOYOLA (POR PICANTERIA TORRES GEMELAS – NOQUE 99) - PAITA**, conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR; Ley N° 29981 Ley de Creación de SUNAFIL y Decreto Supremo N° 012-2013-TR que modifica el Reglamento de la Ley General de la Inspección del Trabajo, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR,y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante Orden de Inspección N° 434-2016-DRTPE PIURA-ZTPEP expedida el 31 de octubre del 2016, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, Ley N° 29981 Ley de Creación de SUNAFIL y Decreto Supremo N° 012-2013-TR que modifica el Reglamento de la Ley General de la Inspección del Trabajo, este despacho dispuso verificar el cumplimiento de Accidente de Trabajo del trabajador **MARCOS GARCIA TRONCOS**, en la empresa señalada en la parte del visto de la presente Resolución, designándose como Inspector de Trabajo actuante a **LUIS R. CRUZ GUEVARA**.

SEGUNDO.- Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector de trabajo designado llevó a cabo actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias en la modalidad de comprobación de datos el día 09 de noviembre del 2016 y en la modalidad de comparecencia los días 16 y 28 de noviembre del 2016, según se advierte del Acta de Infracción obrante en autos de fs. 01 a 09.

TERCERO.- Que, el Inspector de Trabajo comisionado, ha dejado constancia en el Acta de Infracción N° 056-2016, que: **1)** El sujeto inspeccionado, con vista a la página SUNAT es una persona jurídica constituida como una Sociedad Anónima Cerrada, es un contribuyente activo y habido, tiene como domicilio fiscal en Av. Mza. C Lote 6 AA. HH. San Ignacio Loyola Parte Alta - Paíta. Su actividad económica principal es CIIU 4472 – Elaboración y Conservación de Pescado, Crustáceos y Moluscos fecha de inicio de sus actividades fue el 19.09.2012. **2)** Que, el sujeto inspeccionado es una empresa Tercerizadora que se dedica a prestar servicios de procesamiento de productos Hidrobiológicos, en la empresa **ALTAMAR FOODS PERU S. R. L.** **3)** Que, Don Marcos García Troncos con D.N.I. N° 48519535, es trabajador de la inspeccionada





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 056-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

desempeñándose en el cargo de Saneamiento, ingreso el 01.10.2016 conforme se aprecia en las boletas de Pago, aportados por la inspeccionada en la diligencia de comparecencia. 4) Que, el día 15.10.2016 a horas 12:40 p. m. el trabajador sufrió un accidente de trabajo mientras trasladaba la máquina Trituradora de Picadillo a la sala de materiales para su limpieza, la misma que era trasladada encima de 02 cajas plásticas para jalarla con la estoca, al proceder a jalar la estoca, al momento que iba jalando la maquina perdió equilibrio y se le vino abajo, golpeándose con la maquina que le ocasionaron 03 cortes en la frente y golpes en la cabeza, habiendo recibido los primeros auxilios en el Tópico de la Empresa, luego fue trasladado a Essalud, donde le realizaron una satura en la zona afectada colocándole 20 puntos, posteriormente fue trasladado a la Clínica Belén donde le diagnosticaron Trauma Frontal Moderado (TEC Moderado). 5) El sujeto inspeccionado acredita haber implementado el **Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes**, donde consta el Registro e investigación del accidente de trabajo. 6) Que, el sujeto inspeccionado no acredita haber implementado el **Registro de Inducción, Capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia**, donde conste la capacitación al trabajador en la tarea o función específica que desarrollaba el citado trabajador al momento del accidente. **Incumplimiento que afecta al trabajador Marcos García Troncos.** 7) Que, el sujeto inspeccionado acredita el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, Acta de conformación e instalación del comité de Seguridad y Salud en el trabajo, Libro de Actas, Boletas de Pago mapa de Riesgos, Plan de capacitación Anual. 8) Que, el sujeto inspeccionado acredita el Registro de Equipos de Seguridad, Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo así como el cargo de la entrega. 9) El sujeto inspeccionado no acredita a la fecha del accidente materia de verificación haber **implementado una supervisión eficaz** toda vez que la Supervisión existente al momento del accidente fue deficiente ya que no se verificó las condiciones de seguridad del lugar de trabajo. **Incumplimiento que afecta al trabajador Marcos García Troncos.** 10) Que, el Sujeto Inspeccionado, no acreditó la vigilancia de la Salud por el Médico Ocupacional debidamente acreditado, de acuerdo al diagnóstico del estado de salud del citado trabajador así como la comprobación de la eficiencia de las medidas de control adoptadas de conformidad a lo señalado en el R.M. N° 312-2011-MUNSA, **Incumplimiento que afecta al trabajador Marcos García Troncos.** 11) Se ha constatado los siguientes datos con relación al accidente: Datos del Trabajador: MARCOS GARCIA TRONCOS, con DNI N° 48519535, en calidad de Saneamiento. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente, el día 15.10.2016 a horas 12:40 a.m aprox. en instalaciones de la empresa Altamar Foods Perú SRL (Sala de Proceso). El trabajador se encontraba jalando la máquina trituradora de picadillo a la sala de lavado de materiales para su limpieza, la misma que era jalada con la estoca al momento que iba jalando la maquina perdió equilibrio y se le vino abajo, golpeándose con la maquina en la frente que le ocasionaron 03 cortes en la frente y golpes en la cabeza.



CUARTO.- Que, el inspector de trabajo comisionado deja constancia en el Acta de Infracción N° 056-2016 que la inspeccionada ha incurrido en **INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) LEY N° 29783 (PRINCIPIO IV ART. 35° 49° LITERAL 5, 50 literal F y 52°), D. S. N° 005-2012-TR (Art. 27°, 30):** No se ha dado cumplimiento a lo establecido por las citadas normas, las mismas que establecen que “ Las organizaciones sindicales y los trabajadores recibe del empleador una oportuna y adecuada información y **capacitación preventiva en la tarea a desarrollar**, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia”. ... **“El empleador tiene entre otras obligaciones” (...)**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 056-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

Garantizar, oportuna y apropiadamente capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como lo señala a continuación: 1. **Al momento de la contratación**, cualquiera sea la modalidad o duración., 2. Durante el desempeño de la labor., 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología..." El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales. F) Capacitar y entrenar anticipadamente y debidamente a los trabajadores (...)" El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo **y en el puesto o función específica**, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos." ... El empleador, en cumplimiento del deber de prevención y del artículo 27° de la Ley, garantiza que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención. La formación debe estar centrada: a) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato. "para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe.... C) Adjuntar al contrato de trabajo la descripción de las recomendaciones de seguridad y salud en el Trabajo..." En el caso del inciso c) del artículo 35° de la Ley, las recomendaciones deben considerar los riesgos en el centro de trabajo y particularmente aquellos relacionados con el puesto o función, a efectos de que el trabajador conozca de manera fehaciente los riesgos a los que está expuesto y las medidas de protección y prevención que debe adoptar o exigir al empleador." ..., habiendo constatado el inspector comisionado que el sujeto inspeccionado no acredita haber implementado el Registro de Inducción, Capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia, donde conste la capacitación al trabajador de estos riesgos en el centro de trabajo y en la tarea o función específica que desarrollaba el citado trabajador al momento del accidente; Lo cual afectó al trabajador **García Troncos Marcos**, incurriendo en Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 27.8 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; proponiendo el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 3 U.I.T., ascendente a **S/. 11, 850.00 (Once mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles); 2) SUPERVISION: LEY N° 29783 (ART. 41° Y 55°); DECRETO SUPREMO N° 005-2012-TR (ARTICULO 26° literal c):** No se ha dado cumplimiento a lo establecido por las citadas normas, las mismas que establecen que; La supervisión permite: a) identificar las fallas o deficiencias en el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo., b) Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo..." "El empleador controla y registra que solo los trabajadores, adecuada y suficientemente capacitados y protegidos, accedan a los ambientes o zonas de riesgo grave y específico.", "El empleador está obligado: ... c) Disponer una supervisión efectiva, según sea necesario, para asegurar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores..."., habiendo determinado el inspector comisionado que el sujeto inspeccionado no acredita a la fecha del accidente materia de verificación haber implementado una supervisión eficaz toda vez que la supervisión existente al momento del accidente fue deficiente ya que no se verificó las condiciones de seguridad del lugar de trabajo lo cual afectó al trabajador **García Troncos Marcos**, incurriendo en Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, proponiendo el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 3 U.I.T., ascendente a **S/. 11, 850.00 (Once mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles); 3)**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 056-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

VIGILANCIA DE LA SALUD: R.M N° 312-2011-MINSA (Protocolos de exámenes médicos ocupacionales y guías de diagnósticos de los exámenes médicos obligatorios por actividad: PUNTO VI numeral 6.1, 6.3, 6.7, inciso 6.7.2, 6.7.4, 6.7.6): "Los factores de riesgos por la salud de los trabajadores son el conjunto de propiedades que caracterizan la situación de trabajo, y pueden afectar la salud del trabajador. Estos factores pueden ser: ... Factores ergonómicos (como ejercer una fuerza excesiva, trabajar en posturas incómodas, realizar tareas repetitivas, levantar elementos muy pesados); ..." La vigilancia de la de la salud de los trabajadores es el proceso de recolección de información y análisis sistemático que abarca todas las evaluaciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores, con el objetivo de detectar los problemas de salud relacionadas con el trabajo y controlar los factores de riesgos y prevenir los daños a la salud del trabajador, debe ser realizada por el médico ocupacional, bajo prevenir los daños a la salud del trabajador, debe ser realizada por el médico ocupacional, bajo responsabilidad del empleador, de acuerdo a la normatividad vigente del MTPE ... Tipos de Vigilancia de la salud de los trabajadores a) Evaluaciones del estado de salud de los trabajadores; son evaluaciones medicas de la salud de los trabajadores antes, a intervalos periódicos, y después de terminar el desarrollo de las actividades en un puesto de trabajo, que entrañen riesgos susceptibles de provocar perjuicios para su salud o de contribuir a tales perjuicios para su salud o de contribuir a tales perjuicios. Así como en el análisis de la ocurrencia de accidentes de trabajo, enfermedades relacionadas al trabajo y de los estados pre patogénicos en un determinado periodo. B) Evaluaciones de riesgos para la salud de los trabajadores; evaluaciones cualitativas de los agentes o factores de riesgo de naturaleza físico, químico y biológicos de acuerdo la metodologías de la gestión del riesgo del Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo del Perú (MTPE), del National Institute for Occupational Safety and Health de los EE.UU (NIOSH) o de la Occupational Safety Health Administration de los EE.UU (OSHA). Evaluaciones cuantitativas para aquellos agentes o para la salud de los trabajadores. "El médico ocupacional debe consignar los datos relativos a la salud de los trabajadores en expedientes de salud personales y confidenciales. Dichos expedientes deberían también contener informaciones acerca de las tareas que hayan realizado los trabajadores, de su exposición a los riesgos ocupacionales. El personal que preste servicios de salud ocupacional solo debería tener acceso a los expedientes de salud si la información contenida en ellos tiene relación con el cumplimiento de sus funciones. Cuando los expedientes contengan información personal de carácter medico confidencial, este acceso debe imitarse al personal médico" ... "Dentro del marco de un enfoque multidisciplinario, los servicios que preste el médico ocupacional que desarrolla la vigilancia de la salud de los trabajadores, deberían colaborar con: a) El empleador y sus representantes del ambiente de trabajo; b) Los servicios que se ocupan de la seguridad de los trabajadores en la empresa; c) Los distintos servicios o unidades de producción, para ayudarlos a formular y aplicar programas preventivos convenientes; d) El departamento de personal y/o Recursos Humanos de la empresa y los servicios interesados; e) Los representantes de los trabajadores en la empresa, como asimismo sus representantes de seguridad y el comité de seguridad y salud en el trabajo", lo cual afecto al trabajador **García Troncos Marcos**, incurriendo en Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 27.4 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; proponiendo el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 3 U.I.T., ascendente a **S/. 11, 850.00 (Once mil ochocientos cincuenta con 00/100**





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 056-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

Soles); a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806;

QUINTO.- Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, mediante providencia de fecha 20 de diciembre del 2016, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Materializándose dicha notificación, el día 23 de diciembre del 2016, mediante cédula de Notificación. Haciendo uso de tal derecho mediante escrito de registro N° 069 del día 13 de enero del 2017.

SEXTO.- Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

SÉTIMO.- Que, dentro del plazo de ley, la inspeccionada haciendo uso de su derecho, presentó su descargo mediante escrito ingresado por mesa de partes con Reg. N° 069 de fecha 13 de enero del 2017, mediante el cual manifiesta entre otros: Que, tratándose de una sanción administrativa, esta deberá observar no sólo la verificación objetiva de los hechos descritos como infracción, sino que además deberá verificar la concurrencia del aspecto subjetivo en la realización de los mismos. Sobre la falta de capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, al respecto, tal como consta en la declaración de testigos inserta en la investigación de accidente de trabajo y conforme declaración de la Srta. Jessica Paola Sernaque Cardoza, encargada de seguridad de la empresa Hidrobiológicos Huancas Servicios Generales SAC (en adelante Hidrobiológicos), se ha manifestado que si bien es cierto el señor García Troncos trabajaba para Hidrobiológicos, este laboraba realizando labores de saneamiento mas no de mantenimiento. En este sentido, si bien es cierto el Sr. Aldana dio la orden al Sr. García para el lavado respectivo de la máquina trituradora, aquel en ningún momento le indico a este ultimo que debía trasladar la maquina anteriormente mencionada pues, tal como es de conocimiento de todos los trabajadores, esa es una labor que obligatoriamente debía realizar el personal de mantenimiento, ya que ellos eran las personas debidamente capacitadas para realizar tal función. Cabe señalar que la representada en ningún momento ha incumplido con realizar la capacitación preventiva de la tarea a desarrollar, pues tal como consta en el acta de inducción adjunta a los presentes descargos, la representada sí ha cumplido con capacitar al Sr. García en el puesto de saneamiento, funciones que debía realizar conforme a lo consignado en el Manual de Organización y Funciones de la empresa; en el cual claramente se consigna que el personal de saneamiento es el encargada del lavado de máquina, labor que debe





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 056-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

realizarse en coordinación con el personal de mantenimiento, siendo estos últimos los responsables del traslado, desarmado y armado de las mismas. Por consiguiente, la representada no tenía ninguna obligación de capacitar al trabajador respecto a una tarea para lo cual no fue contratado. Por ende, es ilógico e irrazonable que se pretenda consignar como infracción la falta de capacitación preventiva en la tarea a desarrollar respecto a una función que el trabajador no debía realizar, sino que, por el contrario, fue realizada sin autorización ni permiso alguno. Por su parte, ha quedado claramente demostrado que Hidrobiológicos sí capacitó correctamente al trabajador en el puesto de saneamiento; actividad para la que fue contratado conforme al contrato de trabajo celebrado el día 01 de octubre del 2016, tal como lo consigna el acta de infracción de la referencia. Sobre la falta de Supervisión eficaz, del mismo modo, conforme a lo señalado en el acápite anterior, es ilógico e irrazonable que se pretenda consignar como infracción la falta de supervisión respecto a una función que el trabajador no debía realizar, sino que, por el contrario, fue realizada sin autorización ni permiso alguno. Por su parte, ha quedado claramente demostrado que Hidrobiológicos sí capacitó y supervisó correctamente al trabajador en el puesto de saneamiento; actividad para la que fue contratado conforme al contrato de trabajo celebrado el día 01 de octubre del 2016 tal como lo consigna el acta de infracción de la referencia. Asimismo, es necesario mencionar que desde que Hidrobiológicos inició sus actividades, no ha tenido accidentes dentro del centro de trabajo, por lo que en base a dichas estadísticas, no podría pensarse que la representada no cumple con sus deberes de prevención y supervisión contemplados en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Ello sin perjuicio de reiterar que el accidente en mención fue ocasionado debido a una total negligencia por parte del trabajador, por lo que la representada no se encontraba en obligación alguna de supervisar una acción o tarea que nunca debió realizarse. Sobre los exámenes médicos ocupacionales, de conformidad a lo establecido en la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo y su reglamento, estos deben realizarse cada dos años, por tanto, teniendo en cuenta que la fecha de ingreso del trabajador a la empresa fue el 01 de octubre del 2016, la representada aún se encontraba dentro del plazo legal establecido para la realización de los mismos. Por ende, en virtud del principio de tipicidad y legalidad, esta conducta no podría ser considerada como infracción. Sobre la evidente mala fe en las declaraciones del trabajador. Conforme puede observarse del acta de infracción de la referencia, el Señor ha manifestado frente al inspector lo siguiente: "El día 15.10.2016 a horas 12:40 p.m. sufrió un accidente de Trabajo que le ocasiono 03 cortes en la frente y golpes en la cabeza (frente y cerca de la vista), Que, este día se encontraba realizando labores de lavado de aros y recibió orden del señor Jonathan Aldana que traslade la máquina trituradora de picadillo a la sala de lavado de maquinas para la limpieza, la misma que se necesitaría antes del almuerzo, labor la realizo solo debido a que no había mucho personal. Al respecto, el señor Troncos en su declaración ha señalado cosas que claramente vulneran el principio de veracidad y buena fe ya que, según él, el día del accidente fue trasladado a la Clínica Belén debido a que la empresa no había cancelado los aportes del seguro social, lo cual es





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 056-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

totalmente falso; pues la representada siempre ha cancelado los aportes conforme al cronograma establecido por la SUNAT. Esto ha quedado debidamente comprobado en la comparecencia de fecha 28.11.2016, por la cual el inspector Cruz verificó que la empresa había cumplido con realizar los pagos a ESSALUD conforme a las constancias de presentación. En ese sentido, si bien es cierto que la representada trasladó al Sr. García a la Clínica Belén, esto fue debido a que en el Hospital no era atendido de forma inmediata, por tanto, ante esta situación y en cumplimiento de sus deberes de prevención, la empresa a pesar de no haber estado obligada a hacerlo, decidió trasladar al trabajador con la finalidad de preservar su estado de salud. Señalan, que con fecha 14 de noviembre del 2016 la representada le envió una carta al Sr. García Troncos por la cual le ponía en conocimiento los gastos incurridos derivados del accidente ocurrido el día 15 de octubre del 2016, asimismo le indicaba que la empresa se mantenía al tanto de su estado de salud, pero que sin embargo era él quien no asistía a las consultas médicas programadas ni contestaba ninguna llamada por parte de la empresa. Por su parte, el día 01 de diciembre la representada le envió una segunda carta notarial al trabajador por la cual le reiteró se sirva informar formalmente al respecto a su condición de salud, toda vez que había sido imposible hablar con él a pesar de haber intentado comunicarse en reiteradas oportunidades. Asimismo, le solicitó emitir el CITT correspondiente al periodo 15.10.16 hasta el 13.11.16 y otorgar el certificado de médico que respalde su actual incapacidad; sin embargo hasta la fecha ha hecho caso omiso a dicho requerimiento. Por tanto, como puede evidenciar, las declaraciones y actuaciones del trabajador durante todo este tiempo son evidentemente contrarias al principio de buena fe, ya que no solo ha manifestado cosas que no responden a la verdad, sino que ha adoptado una conducta perversa no solo al dejar de comunicarse con la empresa y no otorgar los CITTP's correspondientes, sino también al no cumplir con sus tratamientos médicos con la finalidad de pretender sacar provecho de eso. Sobre la afectación a los principios del debido procedimiento: que, siendo esto así, del acta de infracción, el cual es objeto de observación, cuestionamiento y contradicción se advierte una clara comisión de vulneración de aquellos principios expresados precedentemente, infiriéndose de la misma inexistencia de argumentos con consistencia legal, sino todo por el contrario, en una situación injusta, inicua y arbitraria, debido a que el inspector tan solo se ha limitado a copiar literalmente la supuesta base legal infringida añadiendo en la última línea de los párrafos "lo cual afectó al trabajador García Troncos Marcos", sin dar una razón objetiva que haya conllevado a tipificar tales faltas. continuando con la misma idea, resaltamos la conducta del inspector de trabajo al vulnerar el principio de legalidad que rige en todo acto administrativo, el mismo que está consagrado en el artículo 2°, inciso 24°, literal d) de la Constitución, constituyendo una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho, ya que este principio no exige que por Ley se establezcan las conductas sino que las mismas estén claramente delimitadas por la Ley, prohibiéndose la aplicación por analogía y el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. De acuerdo





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 056-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

a lo manifestado por el Tribunal Constitucional, queda fehacientemente demostrado, por los argumentos antes expresados, que el Inspector de Trabajo no ha cumplido con cuanto a la debida motivación de las actuaciones, en consecuencia se debe declarar la nulidad del acta de infracción por lo expresado. Por lo que solicitan, admitir la presente y desestimar la propuesta de multa efectuada por el inspector comisionado.

OCTAVO.- Que, para mejor resolver se tiene a la vista Expediente AI-434-2016-DRTPE-PIURA-ZTPEP que da origen al presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

NOVENO.- Que, con relación a lo argumentado por la inspeccionada en el sentido que el inspector de trabajo se limita a copiar literalmente la supuesta base legal infringida no resulta amparable, pues en el rubro III Hechos verificados se señala claramente el hecho que conlleva a infracción; tal es el caso del primer incumplimiento que consigna el inspector comisionado que el sujeto inspeccionado no acredita haber implementado el **Registro de Inducción, Capacitación, entrenamiento y simulacros de emergencia**, donde conste la capacitación al trabajador en la tarea o función específica que desarrollaba el citado trabajador al momento del accidente, hecho que incumple y no desvirtúa tampoco en sus descargos señalando que fue negligencia del trabajador por realizar funciones por el cual no estaba contratado. Al respecto señala que "si bien es cierto el Sr. Aldana dio la orden al Sr. García para el lavado respectivo de la máquina trituradora, aquel en ningún momento le indico a este ultimo que debía trasladar la máquina anteriormente mencionada pues, tal como es de conocimiento de todos los trabajadores, esa es una labor que obligatoriamente debía realizar el personal de mantenimiento, ya que ellos eran las personas debidamente capacitadas para realizar tal función... y que en el Manual de Organización y Funciones de la empresa claramente se consigna que el personal de saneamiento es el encargado del lavado de máquina, labor que debe realizarse en coordinación con el personal de mantenimiento, siendo estos últimos los responsables del traslado, desarmado y armado de las mismas. Por consiguiente, la representada no tenía ninguna obligación de capacitar al trabajador respecto a una tarea para lo cual no fue contratado", dicho que no resulta amparable, pues ni siquiera mencionan con que personal de mantenimiento estaba realizando sus labores el trabajador accidentado de acuerdo al Manual de Funciones y contrariamente el trabajador accidentado sostiene que, "este día se encontraba realizando labores de lavado de aros y recibió orden del señor Jonathan Aldana que traslade la máquina trituradora de picadillo a la sala de lavado de maquinas para la limpieza, la misma que se necesitaría antes del almuerzo, labor que realizo sólo debido a que no había mucho personal", subsistiendo dichas faltas y de acuerdo con el numeral IV del Título Preliminar de la LSST las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador **una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar**, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la Vida y salud de los trabajadores y su familia, asimismo, señala el literal g) del artículo 49 de la LSST que dentro de las obligaciones del empleador se encuentra garantizar, **oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica al momento de la contratación**, cualquiera sea la modalidad o duración, durante el desempeño de la labor y cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología. Por otro lado en los artículos 50 literal f) y 52 de la LSST, señalan que el empleador aplica medidas de prevención de los riesgos laborales,





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 056-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

tales como **capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores**. Así pues, el empleador debe transmitir a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la **información y los conocimientos** necesarios en relación con los riesgos en el **centro de trabajo y en el puesto o función específica**, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos, lo que no se advirtió en el caso de la materia. Asimismo, respecto al segundo incumplimiento señala en hechos verificados el inspector de trabajo comisionado que el sujeto inspeccionado no acredita a la fecha del accidente materia de verificación haber **implementado una supervisión eficaz** toda vez que la Supervisión existente al momento del accidente fue deficiente ya que no se verificó las condiciones de seguridad del lugar de trabajo; no desvirtuando la inspeccionada esta falta al señalar que conforme a lo señalado en el acápite anterior, es ilógico e irrazonable que se pretenda consignar como infracción la falta de supervisión respecto a una función que el trabajador no debía realizar, sino que, por el contrario, fue realizada sin autorización ni permiso alguno; hecho que no ha quedado acreditado en autos. Por lo cual la falta subsiste. De igual manera no resulta amparable lo manifestado respecto a la tercera falta consignada por el inspector de trabajo comisionado que el Sujeto Inspeccionado, no acreditó la vigilancia de la Salud por el Médico Ocupacional debidamente acreditado; de acuerdo al diagnóstico del estado de salud, lo que no es desvirtuado con su solo dicho que los exámenes médicos ocupacionales, de conformidad a lo establecido en la Ley de Seguridad y Salud en el trabajo y su reglamento, estos deben realizarse cada dos años, por tanto, teniendo en cuenta que la fecha de ingreso del trabajador a la empresa fue el 01 de octubre del 2016, la representada aún se encontraba dentro del plazo legal establecido para la realización de los mismos; lo que no resulta amparable con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 312-2011-MINSA (Protocolos de exámenes médicos ocupacionales y guías de diagnósticos de los exámenes médicos obligatorios por actividad: **PUNTO VI numeral 6.1, 6.3, 6.7, inciso 6.7.2, 6.7.4, 6.7.6**): "Los factores de riesgos por la salud de los trabajadores son el conjunto de propiedades que caracterizan la situación de trabajo, y pueden afectar la salud del trabajador. Estos factores pueden ser: ... Factores ergonómicos (como ejercer una fuerza excesiva, trabajar en posturas incómodas, realizar tareas repetitivas, levantar elementos muy pesados); ..." La vigilancia de la de la salud de los trabajadores es el proceso de recolección de información y análisis sistemático que abarca todas las evaluaciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores, con el objetivo de detectar los problemas de salud relacionadas con el trabajo y controlar los factores de riesgos y prevenir los daños a la salud del trabajador, debe ser realizada por el médico ocupacional, bajo prevenir los daños a la salud del trabajador, debe ser realizada por el médico ocupacional, bajo responsabilidad del empleador, de acuerdo a la normatividad vigente del MTPE ... Tipos de Vigilancia de la salud de los trabajadores a) Evaluaciones del estado de salud de los trabajadores: son evaluaciones medicas de la salud de los trabajadores antes, a intervalos periódicos, y después de terminar el desarrollo de las actividades en un puesto de trabajo, que entrañen riesgos susceptibles de provocar perjuicios para su salud o de contribuir a tales perjuicios para su salud o de contribuir a tales perjuicios. Así como en el análisis de la ocurrencia de accidentes de trabajo, enfermedades relacionadas al trabajo y de los estados pre patogénicos en un determinado periodo. Por lo que siendo así, las faltas subsisten y agregando que, de conformidad con lo señalado en los artículos 16° y 47° de la Ley N° 28806, se establece que los hechos constatados por los Inspectores de Trabajo actuantes merecen fe y se presumen ciertos. Por lo que siendo así, los descargos devienen en infundados; Siendo ello así, resulta procedente que este





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 056-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

Despacho emita la correspondiente Resolución conforme lo establece el inciso e) del artículo 45° de la norma antes acotada;

DÉCIMO.- Que, de lo anteriormente expuesto se determina que la inspeccionada incurre en **INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 1)) LEY N° 29783 (PRINCIPIO IV ART. 35° 49° LITERAL 5, 50 literal F y 52°), D. S. N° 005-2012-TR (Art. 27°, 30):** No se ha dado cumplimiento a lo establecido por las citadas normas, las mismas que establecen que “ Las organizaciones sindicales y los trabajadores recibe del empleador una oportuna y adecuada información y **capacitación preventiva en la tarea a desarrollar**, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia” ... **“El empleador tiene entre otras obligaciones” (...)** **Garantizar, oportuna y apropiadamente capacitación** y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica..., habiendo constatado el inspector comisionado que el sujeto inspeccionado no acredita haber implementado el Registro de Inducción, **Capacitación**, entrenamiento y simulacros de emergencia, donde conste la capacitación al trabajador de estos riesgos en el centro de trabajo y en la tarea o función específica que desarrollaba el citado trabajador al momento del accidente; Lo cual afectó al trabajador **García Troncos Marcos**, incurriendo en Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 27.8 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR , modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; siendo procedente imponer la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 3 U.I.T., ascendente a **S/. 11, 850.00 (Once mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles);** **2) SUPERVISION: LEY N° 29783 (ART. 41° Y 55°); DECRETO SUPREMO N° 005-2012-TR (ARTICULO 26° literal c):** No se ha dado cumplimiento a lo establecido por las citadas normas, las mismas que establecen que; La supervisión permite: a) identificar las fallas o deficiencias en el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo., b) Adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo”... **“El empleador controla y registra que solo los trabajadores, adecuada y suficientemente capacitados y protegidos, accedan a los ambientes o zonas de riesgo grave y específico.”, “El empleador está obligado: ... c) Disponer una supervisión efectiva, según sea necesario, para asegurar la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores...”**, habiendo determinado el inspector comisionado que el sujeto inspeccionado no acredita a la fecha del accidente materia de verificación haber implementado una supervisión eficaz toda vez que la supervisión existente al momento del accidente fue deficiente ya que no se verifico las condiciones de seguridad del lugar de trabajo lo cual afecto al trabajador **García Troncos Marcos**, incurriendo en Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR , modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; siendo procedente imponer la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 3 U.I.T., ascendente a **S/. 11, 850.00 (Once mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles);** **3) VIGILANCIA DE LA SALUD: R.M N° 312-2011-MINSA (Protocolos de exámenes médicos ocupacionales y guías de diagnósticos de los exámenes médicos obligatorios por actividad: PUNTO VI numeral 6.1, 6.3, 6.7, inciso 6.7.2, 6.7.4, 6.7.6):** “Los factores de riesgos por la salud de los trabajadores son el conjunto





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 056-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

de propiedades que caracterizan la situación de trabajo, y pueden afectar la salud del trabajador. Estos factores pueden ser: ... Factores ergonómicos (como ejercer una fuerza excesiva, trabajar en posturas incómodas, realizar tareas repetitivas, levantar elementos muy pesados); ...” La vigilancia de la de la salud de los trabajadores es el proceso de recolección de información y análisis sistemático que abarca todas las evaluaciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores, con el objetivo de detectar los problemas de salud relacionadas con el trabajo y controlar los factores de riesgos y prevenir los daños a la salud del trabajador, debe ser realizada por el médico ocupacional, bajo prevenir los daños a la salud del trabajador, debe ser realizada por el médico ocupacional, bajo responsabilidad del empleador, de acuerdo a la normatividad vigente del MTPE ... Tipos de Vigilancia de la salud de los trabajadores a) Evaluaciones del estado de salud de los trabajadores; son evaluaciones medicas de la salud de los trabajadores antes, a intervalos periódicos, y después de terminar el desarrollo de las actividades en un puesto de trabajo, que entrañen riesgos susceptibles de provocar perjuicios para su salud o de contribuir a tales perjuicios para su salud o de contribuir a tales perjuicios. Así como en el análisis de la ocurrencia de accidentes de trabajo, enfermedades relacionadas al trabajo y de los estados pre patogénicos en un determinado periodo..., lo cual afecto al trabajador **García Troncos Marcos**, incurriendo en Infracción en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo considerada como infracción **Grave**, conforme lo dispuesto por el numeral 27.4 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR , modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR; siendo procedente imponer la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo comisionado una multa del 3 U.I.T., ascendente a **S/. 11, 850.00 (Once mil ochocientos cincuenta con 00/100 Soles)**; sin embargo, y tal como se ha señalado en el considerando decimo primero estando a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222 Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 11 de Julio del 2014, donde se han establecido beneficios excepcionales y temporales para las entidades empleadoras sujetas al régimen laboral de la actividad privada que han incurrido en infracciones laborales verificadas a través de un procedimiento de fiscalización laboral, la misma señala “En el marco de un enfoque preventivo de la política de inspección del trabajo se establece un plazo de tres (3) años, contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, durante el cual el Sistema de Inspección del Trabajo privilegia acciones orientadas a la prevención y corrección de conductas infractoras. Cuando durante la inspección del trabajo se determine la existencia de una infracción, el inspector de trabajo emite un acto de requerimiento orientado a que el empleador subsane su infracción. En caso de subsanación, en la etapa correspondiente, se dará por concluido el Procedimiento sancionador; en caso contrario, continuará la actividad Inspectiva. Durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que Resulta de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso (...). Por lo que siendo así, procede rebajar el monto de la multa propuesta de **S/. 35,550.00 (Treinta y cinco mil quinientos cincuenta con 00/100 Soles)** al 35%, debiendo aclarar que es en el Procedimiento Sancionador en donde se impone la multa donde se aplica dicha disposición; por lo que siendo así, el monto de la multa a imponer es **S/ 12, 442.00 (Doce mil cuatrocientos cuarenta y dos con 00/100 Soles)**;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Expediente N° PS- 056-2016 -DRTPE- PIURA-ZTPEP

DÉCIMO PRIMERO.- Que, corresponde que esta Jefatura Zonal inste al sujeto Inspeccionado, a cumplir con las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, a fin de prevenir accidentes de trabajo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 48.2 del artículo 48° de la Ley N° 28806, el sujeto inspeccionado una vez notificado con la presente resolución deberá cumplir con subsanar las infracciones de las cuales son objeto de sanción;

Por lo expuesto, y, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado mediante Decreto Supremo N° 019-2007-TR; Ley N° 29981 Ley de Creación de SUNAFIL y Decreto Supremo N° 012-2013-TR que modifica el Reglamento de la Ley General de la Inspección del Trabajo, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, y;

SE RESUELVE:

MÚLTESE al Empleador **HIDROBIOLOGICOS HUANCAS SERVICIOS GENERALES S. A. C.**, con RUC N° 20529758163, con domicilio en **MANZANA C LOTE 06 AA.HH SAN IGNACIO DE LOYOLA (POR PICANTERIA TORRES GEMELAS – NOQUE 99) - PAITA**, con la suma de **S/ 12, 442.00 (Doce mil cuatrocientos cuarenta y dos con 00/100 Soles)**; por infracciones Graves en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, cantidad que deberá ser abonada en la cuenta corriente N° 631-103960 del Banco de la Nación - Región Piura, dentro del término de setenta y dos (72) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva. Que, a la cancelación de la multa en el Banco de la Nación, hacer llegar a la Oficina que emitió el acto administrativo el original de Boucher de pago.

CUMPLA la inspeccionada conforme a lo precisado en el décimo segundo considerando de la presente Resolución.-**HÁGASE SABER.-**



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Zona de Trabajo y Promoción del Empleo PAITA-DRTPE

Abog. Milagro Peña Cartasaco
JEFE ZONAL

Contra este acto administrativo procede interponer ante este Despacho Recurso de Apelación; durante el plazo del tercer día hábil después de notificado la presente resolución; conforme lo establece el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo. Asimismo, la inspeccionada esta exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA del Ministerio.